

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

I.—Las garantías individuales en relación con la administración pública.—II. Derecho de propiedad.—III. Libertad electoral.—Su influencia en la estabilidad de las instituciones.—Deberes del administrador respecto de ella.—IV. Libertad de disonson, de la prensa i de asociación.—V. El derecho al trabajo.—Libertad del trabajo.—Tarifas aduaneras.—Establecimientos peligrosos o nocivos a la salud pública.—Venta de drogas.—Opinion de Stuard Mill.—VI. Huelgas.—Su division en violentas e inofensivas.—Opiniones de Laboulaye e Yves Guyot.—VII. Trabajo en los domingos.—Opinion de Macaulay.—VIII. Reglamentacion de las horas de trabajo.—Disposiciones sobre esta materia en Inglaterra, Francia i Alemania.—IX. Libertad individual.—Arresto.—Incomunicaciones.—Allanamiento de domicilio.—Sometimiento a la justicia ordinaria.—X. Facultad de los agentes de policía para arrestar.—El *habeas corpus*.—Responsabilidad de las autoridades o agentes que ordenan o ejecutan órdenes de arresto.

I

Las garantías individuales forman una materia correspondiente al derecho público; por eso, en los países constitucionales, sus bases principales se establecen, ordinariamente, en la carta fundamental del Estado.

Nos corresponde aquí ocuparnos de esta materia, solo para estudiar en que forma la administración pública debe asegurar, en la práctica, el ejercicio de las garantías individuales, ya sea para no anularlas con procedimientos represivos, ya para evitar o reprimir los excesos de la libertad con perjuicio de un tercero.

Las garantías individuales no dependen tanto de que estén escritas en la carta fundamental, como del respeto de las autoridades i de la energía para reprimir los excesos de uno con invasión de la libertad de otro.

Esta parte correspondiente a la autoridad administrativa, es la que vamos a estudiar.

II

Las garantías jeneralmente consultadas en los países libres son las siguientes.

Libertad electoral, libertad de discusion, libertad de conciencia, libertad de enseñanza, derecho de propiedad, derecho de ser juzgado por jueces preestablecidos por la lei, derecho de ser sometido a la justicia dentro de cierto número fijo de horas, despues de efectuado el arresto.

El derecho de propiedad es la base fundamental, no solo del Estado, sino de la sociedad.

Le corresponde a la autoridad administrativa velar porque cada persona sea mantenida en tranquila posesion de la propiedad que ocupa, sin permitir que nadie la perturbe violentamente, ni que pueda ser privada de ella, por otro medio, que por sentencia de la justicia ordinaria.

La administracion pública debe limitarse a amparar la posesion de aquellas personas que, ostensiblemente, aparecen como tranquilos ocupantes de una propiedad; por consiguiente, no podria permanecer indiferente ante los actos violentos que intentasen un despojo.

Amparar a los actuales ocupantes i dejar libre i espedita la accion de los tribunales ordinarios, esta es la mision del administrador respecto del derecho de propiedad.

III

La libertad electoral es la garantía fundamental del Estado, i sin la cual, las demas no valen nada; porque, una vez falseada, o sojuzgada aquella, todas las demas libertades quedan minadas por su base.

En efecto, si el pueblo no tiene libertad para elegir sus mandatarios, las leyes no serian otra cosa que la expresion del fraude o de la coaccion: emanaciones, no de los elejidos espontáneamente por la nacion, sino de la usurpacion de un círculo que no representaria a la mayoría.

Como consecuencia lójica, las leyes no corresponderian a las aspiraciones de la mayoría de la nacion; lo que quiere decir que aquellas serian despóticas, i podrian restringir a su capricho todas las demas libertades que constituyen las garantías individuales. De aquí es que la libertad electoral, es la libertad de las libertades.

Les corresponde a las autoridades administrativas velar con la mas estricta imparcialidad porque todos los ciudadanos pueden ejercitar las funciones electorales, sin encontrarse deprimidos por coaccion de ningun jénero.

El administrador que toma participacion en la conculcacion de los derechos electorales; que contribuye, por medio del fraude o la violencia, a falsear la voluntad popular, comete un odioso i temerario atentado contra la soberanía nacional, que provoca las mas funestas represalias de parte de los ciudadanos, desesperados, ante la impotencia de sus esfuerzos, para realizar sus aspiraciones, mediante el libre juego de las instituciones del pais.

El administrador no solo debe limitarse a ser un espectador imparcial en las contiendas electorales, sino que debe tambien hacer valer sus esfuerzos para impedir que, por medios violentos, se estorben los ciudadanos, unos a

otros, el ejercicio ampliamente llano i franco de los derechos electorales.

Las buenas garantías para ejercitar correctamente este derecho, forman uno de los elementos mas preciosos para asegurar la tranquilidad de un pais.

No se puede abrigar ni el mas remoto temor a los trastornos interiores en una nacion, en la cual la mas completa libertad práctica del sufragio proporciona medios expeditos de convertir en leyes las aspiraciones de su mayoría.

Yves Guyot dice de la Inglaterra: «Una de las grandes fuerzas de los ingleses, es que sus trabajadores saben que, en un tiempo dado, pueden, por el libre juego de sus instituciones, obtener las reformas que reclaman.»

IV

La libertad de discusion se hace efectiva, especialmente, por medio de la prensa i de las reuniones en los clubs, meetings u otras asambleas populares.

El ejercicio de esta libertad está jeneralmente garantido en leyes especiales i no pocas veces en artículos constitucionales.

Al administrador le corresponde solo ejecutar la lei, sin tomar participacion ninguna en la represion de los abusos de la libertad de imprenta, cuyos delitos o faltas están encargados al juzgamiento de tribunales.

En cuanto a la libertad de asociacion, le corresponde al administrador asegurar, en la práctica, las garantías concedidas a las leyes, i no debilitarlas por medio de decretos restrictivos que pudieran ir las progresivamente socavando.

Eugenio Pelletan dice: «El pueblo que mas lee, que mas discute, es tambien el que trabaja i produce con

mas abundancia, i el que profesa la moral en un grado superior.»

Son tan universalmente reconocidas las ventajas de la asociacion, que bien podemos escusarnos de entrar aquí en demostrarlas.

El administrador no debe tomar precauciones contra las reuniones públicas, sino cuando hai motivos mui justificados para juzgar que tengan el carácter de sediciosas. En estos casos debe procederse, siempre, con la mas meditada discrecion i tino, valiéndose de todos los medios que aconseja la prudencia para conseguir que las agrupaciones se disuelvan, sin tener que echar mano de medidas violentas, que, las mas veces, provocan represalias i avivan mas el fuego de las pasiones.

V

En las viejas i populosísimas sociedades europeas, mucho se ha dicho respecto a lo que se ha nombrado *el derecho al trabajo*, que nosotros creemos no puede, propiamente, ser otra cosa que la libertad del trabajo.

Esta libertad encuentra sus garantías legales en la abolicion de los monopolios, en los privilejios que no pasen de asegurar la propiedad del invento para el autor, en las tarifas aduaneras basadas en el reparto proporcional del impuesto sobre los consumos, en la ausencia de intervencion de la autoridad para modificar artificialmente la incontrastable lei de la oferta i la demanda.

La libertad del trabajo no exige otra cosa que el campo espedito para la libre concurrencia de todos los productos, sin que haya mas lei para modificar sus precios, ni limitar el consumo, que las necesidades mismas i el gusto o conveniencias de los consumidores.

En la jeneralidad de las naciones están formadas las tarifas aduaneras bajo la base que se ha llamado el sistema protector. Se entiende que este sistema ha de ser protector de algunos productos, sin perjudicar a otros; porque en tal caso pecaría contra la equidad i la libertad del trabajo, desde que, para proteger a unos, perseguiría a otros.

Así, los derechos sobre la importacion de herramientas extranjeras favorecen a los fabricantes de herramientas del pais i perjudican a los artesanos que las usan.

Tocan mui de cerca a la libertad del trabajo las medidas dictadas por los administradores respecto a los establecimientos insalubres o peligrosos i al espendio de drogas venenosas.

Respecto a los primeros, la autoridad debe limitarse estrictamente a medidas preventivas, para que no se instalen estos establecimientos en los barrios mas populosos, donde son contrarios a la higiene pública, i ocasionados a peligros de incendio o de otro jénero.

En estos casos debe ejercitarse una activa vijilancia, a fin de impedir que, sin el competente permiso, se instalen estos establecimientos; porque, despues de instalados, causa graves perjuicios la demolicion de la obra, o su simple paralización.

La reglamentacion de las drogas venenosas ha sido siempre materia de sérias precauciones de parte de la autoridad administrativa, no sin que sus medidas restrictivas hayan dejado de dar lugar a mui vivas protestas.

Hé aquí, sobre esta materia, la opinion de Stuart Mill:

«Segun mi opinion, el único medio de hacer difícil los envenenamientos (sin violar la libertad de los que tienen necesidad de usar sustancias venenosas para otro fin) consiste en lo que Bentham llama, en su lenguaje tan apropiado, un testimonio *preexijido* (*preappointed*). Na-

da es tan comun en los contratos. Es corriente i justo, cuando se hace algun contrato, que la lei que impone el cumplimiento, establezca, a la vez, por condicion, la observancia de ciertas formalidades, tales como la firma, el testimonio personal etc. a fin de que, en caso de disputa subsiguiente, se pueda rendir la prueba de la efectividad del contrato i con circunstancias escluidas de toda nulidad. El efecto de estas precauciones es hacer dificiles los contratos ficticios, o en condiciones que, si hubieran sido conocidas, lo habrian invalidado.

«Se podria establecer precauciones análogas para la venta de artículos propios para convertirse en instrumentos de un crimen. Por ejemplo, se podria oxijir del vendedor que anotara en un registro la fecha de la venta, la direccion i nombre del comprador, la cantidad i calidad de la especie vendida, i la respuesta dada por el comprador respecto del empleo que va a hacer de la droga.

«Cuando no se presenta receta de médico, se podria oxijir la presencia de un tercero, para constatar la identidad del comprador, por si acaso mas tarde se tuviera motivo para sospechar que la droga se ha empleado en propósitos criminales.

«Se podria tambien oxijir, sin violar la libertad, la precaucion de vender las drogas con una etiqueta que espresese sus cualidades venenosas. Pero oxijir constantemente el certificado de un médico, haria muchas veces imposible i siempre dispendioso el medio de obtener las especies para un uso lejítimo.»

VI

Las huelgas de los obreros llaman con frecuencia la atencion de la autoridad administrativa; i, no pocas veces, suele tomar ésta una participacion incompatible con la libertad del trabajo.

Yves Guyot, haciendo la crítica de lo que pasa en Francia, sobre esta materia, en su *Ciencia económica*, edición de 1881, dice: “Estamos bajo la influencia de tal ignorancia económica, que, desde que se pronuncia una huelga, nos hace el efecto de una sedición. Los poderes públicos, administracion, majistratura, policía, ejército, jendarmería, inmediatamente entran en actividad contra los *huelguistas*. Se considera a los obreros como unos revolucionarios, porque rehusan su trabajo en las condiciones que a ellos no les conviene.”

Hai que establecer una diferencia mui marcada en la série de actos, por los cuales se realiza i manifiesta una coalicion de obreros. Como dice Coquelin, los unos constituyen propiamente el hecho de la coalicion, es decir, la union concertada de varias voluntades en un mismo propósito. Estos son inofensivos, puesto que no pasan de ser una de las manifestaciones lejitimas de la libre concurrencia.

Los otros van mas léjos: tienden a imponer, por medio de amenazas i violencias, un acuerdo todavía no convenido. Estos son ofensivos, porque atacan la libre concurrencia.

Laboulaye condensa las consideraciones mas importantes, sobre esta materia, en estas pocas líneas:

“¿Cuál es el delito reprobado a los obreros que rechazan las condiciones impuestas por el patron?

“Que la lei castigue la violencia, las amenazas, la intimidacion, es mui justo; pero ¿qué crimen es entenderse pacíficamente para fijar el precio del trabajo? A caso no es la mano de obra una mercadería, como cualquiera otra? Es necesario dar un privilegio al que la compra, i declarar incapaz al que la vende? ¿Cuál es el motivo de la lei que irrita singularmente a los obreros? No diviso otro que el amor a la tranquilidad pública. Se ha querido tener a cualquier precio la tranquilidad en los talleres. Pero este interes no puede justificar tal aniquila-

miento de la libertad individual, i a demas, ese protendido interes no existe. La Inglaterra ha abolido la lei contra las coaliciones; esta abolicion, pronunciada por respeto a los principios, exitó una vivísima inquietud. Miéntras que las coaliciones fueron perseguidas, se veian ajitaciones terribles; ¿qué sucedió cuando se permitió a los obreros reunirse i discutir sus intereses?—El resultado es conocido: patrones i obreros, igualmente dueños de su derecho, i no contando mas que consigo mismo, concluyen siempre por ponerse de acuerdo. Las huelgas son raras; las coaliciones casi han desaparecido. La lei era impotente para reglar los intereses heridos; la libertad ha desatado el nudo que la fuerza jamas pudo cortar.”

Corresponde, pues, a la autoridad administrativa tomar medidas represivas, solo en los casos en que las huelgas se manifiestan por vias de hecho, vejatorias de ajenos intereses, ya sea intimidando a sus compañeros para que no trabajen, ya ocasionandò daño en los talleres.

Cuando la coalicion se limita a demostraciones pacificas, el administrador no debe perturbar, con su intervencion, la tranquilidad i el libre ejercicio del derecho de cada uno. En tales casos corresponde esclusivamente a los tribunales de justicia entender civilmente en el cumplimiento de los contratos establecidos entre el patron i los obreros. Si no hai contrato, es tan libre el patron de bajar el precio del jornal, como los obreros de subirlo.

Inmiscuirse las autoridades en estos asuntos, es revelar un lastimoso desconocimiento de los principios económicos, i atentar contra la libertad sagrada que todo individuo tiene para ponerle precio a su trabajo, sin intrusion de ninguna clase de autoridades.

Como en los paises en que ocurren con poca frecuencia las huelgas, se les suele atribuir una importancia exajerada, vamos a apuntar aquí los datos que da Bevan, de

las huelgas ocurridas en Inglaterra, en el espacio de diez años:

Años.	Número de huelgas.	Perdidas	Ganadas.	Compromisos.	Explicaciones.	Desconocidas.	Semanas de duración.
1870	30	1	8	2	11	19	68
1871	98	5	10	11	26	72	279
1872	343	6	8	8	22	321	988
1873	365	»	»	»	»	365	1093
1874	286	»	»	»	»	286	812
1875	245	23	17	9	49	196	684
1876	229	24	15	16	55	174	952
1877	180	15	7	10	32	148	759
1878	268	43	3	15	61	207	1621
1879	308	72	3	20	95	213	1774
	2352	189	71	91	351	2001	9027

VII

Nos resta considerar la libertad del trabajo bajo varias otras fases mas.

¿Tiene el legislador o la autoridad administrativa la facultad de prohibir el trabajo en los dias de fiesta, i de determinar las horas diarias de su mayor duracion?

Que la autoridad administrativa no puede hacerlo sin la autorizacion previa de una lei, es fuera de toda cuestion.

Veamos la intervencion que el legislador puede tomar en esta materia.

Ante los sanos principios de la filosofía del derecho i de la economía política, el trabajo no puede ser limitado por la lei, sino en el caso en que perjudique a los derechos de un tercero.

Los economistas convienen en que la falta de descanso

puede perjudicar a la producción; sin embargo, no aceptar el descanso obligatorio.

Hé aquí como se expresa Macaulay, respecto a la utilidad del descanso del domingo:

“Este día no es perdido. Mientras que la industria está suspendida; que el arado reposa en el surco; que la Bolsa está silenciosa; que el humo de las máquinas no corona las manufacturas, se efectúa una operación tan importante para la riqueza de las naciones, que no importa menos que las operaciones de los días de mas actividad. El hombre, la máquina de las máquinas, la máquina en cuya comparación aparecen insignificantes todos los inventos de Watt i de Arkwright, se repara i restablece, de tal suerte que, cuando vuelve al trabajo el lunes, es con una inteligencia mas clara, un espíritu mas levantado, i un vigor corporal vivificado. Jamas podré creer que lo que hace a una población mas fuerte, mas vigorosa, mas sabia i mejor, pueda hacerla mas pobre.” (Discurso sobre la lei del Factory Arts.)

Apesar de que la ciencia misma aconseja el reposo de los domingos, no se le acepta como obligatorio, porque, dentro de la esfera de las funciones racionales del Estado, no hai nada que lo autorice a inmiscuirse en restringir la libertad del trabajo, cuando su ejercicio no perturba ningun interes jeneral, ni estorba el ejercicio de la libertad de un tercero.

VIII

La limitación de las horas es otra cuestión que hiere también la libertad del trabajo, i en que el administrador no puede intervenir sin autorización especial de la lei.

Si la lei se permite fijar las horas de trabajo, tendría que ser consecuente i llegar hasta fijar el valor del salario i las condiciones de los contratos.

Se ha admitido que la lei determine las horas de tra-

bajo de los niños, como una medida protectora de los menores, que no pueden defenderse por sí mismos i necesitan una especie de tutelaje ejercido por el Estado, para evitar que sean explotados por los manufactureros, o por sus padres o parientes.

Hé aquí los datos que sobre el particular da el *Economiste français* del 15 de noviembre de 1879:

“La lei *Factlory and workshop Act* votada en 1878 ha codificado la legislacion inglesa sobre el trabajo de los niños i de los jóvenes de ámbos sexos, entre catorce i dieziocho años. El trabajo de los hombres mayores de dieziocho años no está sujeto a reglamentacion.

“Los cinco primeros dias el trabajo es de dieziseis i media horas diarias, i el sábado es solo de seis i media.

“La legislacion inglesa ha conocido cuan difícil es la aplicacion de estas reglas. Así, no ha podido establecer una regla uniforme para todas las industrias. Unas pueden tener catorce horas diarias de trabajo, durante cuarenta i ocho dias del año, i otros durante ochenta i seis dias.

«Frecuentemente se va mui léjos con medidas protectoras de este jénero.

«En Francia, la aplicacion de la lei sobre el trabajo de los niños está herizada de dificultades.

«En Alemania, el efecto ha sido que el número de niños empleados en las manufacturas se mantiene en progresion decreciente.»

La intervencion cotidiana del administrador público en las fábricas, para vijilar las horas de trabajo, encierra algo de mortificante, que no se acepta sin repugnancia, i se consiente de mala gana i solo por la necesidad imprescindible de dar cumplimiento a la lei.

IX

Sobre la libertad de conciencia, ya hemos dicho todo lo que puede corresponder al administrador en el capítulo correspondiente a los cultos religiosos.

La libertad individual está generalmente garantida en los países constitucionales, en los artículos de su carta fundamental; pero su redacción no pocas veces se presta para que leyes posteriores barrenen las garantías.

No es raro que algunas constituciones consulten la siguiente garantía:

«Nadie puede ser preso, detenido o desterrado, *sino en la forma establecida por la ley.*»

«La casa de toda persona es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada *por un motivo especial determinado por la ley, i en virtud de orden de autoridad competente.*»

Esta no es una garantía constitucional, desde que queda al arbitrio de la ley fijar su límite *i las autoridades competentes.*

En algunos casos ocurre que estas leyes no se dictan. Entónces corresponde al tino i discreción del administrador reglamentar estas delicadas atribuciones.

El arresto, en casos en que no se trata de un delito *in fraganti*, se limita generalmente a una fianza para que el presunto culpable se presente oportunamente al juez. Si el individuo de que se trata no tiene domicilio fijo, ni fiador, lo comun es detenerlo para que sea interrogado por el juez. La detención debe ser con el mejor tratamiento i en un lugar que corresponda a la condición social del detenido. No se debe olvidar que la policía preventiva debe detener a los individuos i tratarlos como si fueran inocentes. Es al juez a quien corresponde fijar ciertos tratamientos i precauciones especiales.

La incomunicación, en los primeros momentos, puede imponerla la policía, mientras se presenta el juez, en los casos de la investigación de delitos graves.

Cuando no está establecida en la ley de un país la forma en que se deben practicar los allanamientos de domicilio, generalmente se toman por norma las reglas legales establecidas en otros países, tales como la orden escrita de autoridad superior, la suspensión de allanamientos durante las horas de la noche, las intimaciones repetidas antes de forzar puertas o sus cerraduras.

En todos estos casos debe el administrador suplir el silencio de la ley, con el tino más refinado, ya sea para no herir garantías tan preciosas para los ciudadanos, ya para no proceder con una lenidad que haga infructuosa la persecución de los delitos.

En todo caso, lo mejor es que la ley determine el procedimiento que garantiza estas libertades, a fin de evitar que los actos discrecionales de los funcionarios puedan convertirse, en algunos casos, en medidas de persecución, depresivas de las garantías constitucionales.

Detenido un individuo, es un deber sagrado de la autoridad administrativa, ponerlo a disposición del juez, que debe juzgarlo en el plazo más corto posible. Lo contrario es convertir la detención preventiva en un castigo no autorizado por la ley.

Escusado nos parece dejar aquí constancia de que el administrador no puede arrestar a una persona, sino para ponerlo a disposición del juez respectivo; o bien, cuando está autorizado especialmente por leyes o reglamentos, para imponer multas o en su defecto prisión.

X

Acabamos de ver que las órdenes de arresto no pueden expedirse sino por funcionarios autorizados por la ley.

Veamos lo que pasa en la práctica.

Cedemos la palabra a C. Fournier:

«Es notorio que todos los días, especialmente en las grandes ciudades, los agentes de policía, sin orden de autoridad competente, arrestan a las personas. Los individuos arrestados son conducidos al cuerpo de guardia mas cercano, i despues de una detencion mas o ménos prolongada, se les conduce ante el comisario de policía, quien confirma el arresto o decreta la libertad. Este procedimiento, digámoslo francamente, es ilegal. Ninguna lei autoriza el arresto, aun en caso de flagrante delito, cuando se trata de faltas que no tienen pena de prision. Se sostiene, es verdad, que, solo a este precio, se puede mantener el orden en aquellos lugares públicos donde se efectúan grandes reuniones; pero, si esta opinion, que es la nuestra, tiene buenos fundamentos, es claro que habria necesidad de apresurarse a dictar una lei que precise las facultades de los agentes de policía; es necesario, sobre todo, dejar establecido que todo individuo arrestado debe ser inmediatamente puesto a disposicion del juez competente.»

Esto es relativo a lo que pasa en Francia.

En Prusia pasa algo semejante. La lei prohíbe que se ejecute ningun arresto sin orden competentemente autorizada; pero se ha concedido allí, a la policía, el derecho de arrestar i de levantar la informacion prévia. Esto último es, en principio, del resorte de los tribunales, si se quiere consultar sériamente las garantías de la libertad individual.

En Inglaterra, las cosas pasan de otro modo.

Segun Blackstone solo se puede arrestar en la forma i casos siguientes: 1.º por orden del juez; 2.º por un oficial de la justicia ordinaria; 3.º por una persona cualquiera; 4.º por el clamor público.

Ninguna lei determina los casos en que el juez puede decretar un arresto. El juez de paz, el *coroner*, el *jerif*,

el agente de policía, pueden arrestar; pero lo que constituye el fondo de las garantías inglesas, es que toda orden de arresto debe ser inmediatamente puesta en conocimiento del juez respectivo, sin que pueda salvarse la responsabilidad del agente subalterno alegando que ha procedido por órdenes superiores. Bajo esta forma, la facultad de arrestar puede ejercitarse sin herir gravemente la libertad individual.

Fournier dice que el número de órdenes de arresto, en Londres, es tres veces superior a las efectuadas en París; i, sin embargo, no hai allí tantas protestas de los derechos individuales heridos, porque todo agente que ejecuta una orden de arresto, es responsable ante la justicia.

El *habeas corpus* de los ingleses no consulta mayor número de garantías que las establecidas en la jeneralidad de los países constitucionales, sometidos a un régimen representativo. Lo que constituye el fondo de su bondad es el respeto religioso con que allí se cumple la lei, i, mui especialmente, el sentimiento profundo que hai allí de la responsabilidad del funcionario que decreta un arresto, por mas encumbrado que sea.

«El rei, escribia un majistrado de la edad media, no debe, ni aun en caso de sospecha de traicion, usar de su derecho de arresto, sino con mucha parsimonia, por la misma razon que, en caso de ser infundado el arresto, no se podria reclamar los perjuicios, como contra un particular cualquiera.»

El juez Markhan afirmaba, ante Enrique VI, que en defecto de una accion contra el soberano, existia otra contra el agente que ejecutaba sus órdenes. «Si el rei, decia, me ordena arrestar a una persona, i si yo lo arresto sin motivo justificado, este hombre tiene derecho para ejecutar una accion contra mí, aun cuando la orden de arresto se haya cumplido en presencia del rei.»

Cárlos Gottard afirma que durante los dos siglos que

cuenta de existencia el acta del *habeas corpus*, todos los gobiernos se han sometido religiosamente a sus disposiciones; i que sus garantías han sido suspendidas por una lei, solo en cuatro épocas: en 1689, en 1745, en 1793 i en 1822, a causa de guerras civiles o grandes trastornos sociales. Tambien ha sido suspendidas varias veces en Irlanda, en 1848; pero en todos estos casos la suspension se refiere únicamente al procedimiento, dejando siempre subsistente la responsabilidad del funcionario que ordena o ejecuta el arresto.

Con estos antecedentes se puede afirmar que las leyes de garantías individuales tienen toda su importancia, solo en aquellos paises donde impera, en sus funcionarios, el sentimiento de su responsabilidad; i que, para que esas garantías sean efectivas en la práctica, es necesario que, en todo caso, sea justiciable el funcionario que ordenó o ejecutó una orden de arresto, estralimitando las atribuciones que le confiere la lei.

